

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 ABR 2022

Proceso N° 2021-00099.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto calendado el 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que corrigiera la falta de suscripción de la póliza (fl. 1405).

Antecedentes:

La recurrente pretende se revoque la determinación considerando que la póliza no se presentó dentro del término establecido en el artículo 599 del C.G.P., pues en su sentir el ejecutante tenía hasta el pasado 27 de octubre de 2021 para presentar la respectiva póliza.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., establece que el ejecutado podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante a prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica **so pena de levantamiento**. La caución deberá presentarse durante los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

3. Por su parte el inciso 2 del artículo 603 del ibídem relativo a las cauciones, estipula que en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia**, de conformidad con lo dispuesto en este código.

4. Dicho lo anterior, advierte el despacho que el auto censurado deberá mantenerse incólume, pues de las documentales obrantes en el plenario se evidencia que la intención del ejecutante fue constituir la póliza ordenada dentro del término legal, la cual si bien no estaba suscrita por su tomador, el defecto no constituía renuencia, pues se itera que la parte ejecutante se allanó

299

a dar cumplimiento, y a la fecha de proyección de la presente providencia se evidencia póliza debidamente constituida (fl. 259).

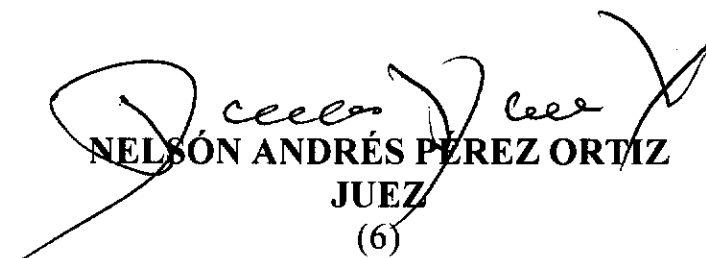
Así las cosas y en razón a que la constitución de la póliza ordenada se cumplió y que dentro del término legal no afloró renuencia en constituir la, este despacho mantendrá el auto censurado incólume y en auto separado se pronunciará respecto de la referida póliza.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume el auto calendado el 10 de diciembre de 2021 mediante el cual ordenó corregir la póliza aportada (fl. 247).

SEGUNDO: Se deniega la concesión del recurso de alzada por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del C.G.P., pues el auto censurado no resolvió sobre medida cautelar, ni sobre el monto de la caución para decretarla impedir la o levantarla.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(6)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 070 Fecha 11 ABR 2022

El Secretario(a)

